RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-5/2018

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE

LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO

PÉREZ PARRA

COLABORÓ: HERIBERTO URIEL

MORELIA LEGARIA

Ciudad de México, diez de enero de dos mil dieciocho.

Sentencia que confirma el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitada respecto de los promocionales en radio y televisión pautados por el Partido Revolucionario Institucional que promocionan a su precandidato a la Presidencia de la Republica, José Antonio Meade Kuribreña.

ÍNDICE

	_
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.	2
I. Procedimiento especial sancionador.	2
II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.	3
COMPETENCIA, REQUISITOS PROCESALES Y COMPARECENCIA DE	4
TERCERO INTERESADO	4
I. Competencia	4
II. Procedibilidad	4
III. Comparecencia del tercero interesado.	5
ANÁLISIS DEL ASUNTO	6
Planteamiento de la controversia	6
2. Resolución impugnada	7
3. Decisión de la Sala Superior	8
4. Efecto de la sentencia	15
RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley Electoral: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

PAN: Partido Acción Nacional

PRI/recurrente: Partido Revolucionario Institucional.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la denuncia. El cuatro de enero,¹ el PAN denunció al PRI y su precandidato a la Presidencia de la Republica, José Antonio Meade Kuribreña, por la transmisión de promocionales intitulados como "AÑO NUEVO" V2, con número de clave RV01397-17 (versión televisión) y "AÑO NUEVO" RA01746-17 (versión radio), al considerar que se actualizaban actos anticipados de campaña y el uso indebido de la pauta.

Estos promocionales fueron pautados tanto para la precampaña federal, como para precampaña local en Baja California Sur, Ciudad de México, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

¹ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

Asimismo, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que se impidiera la transmisión de los mismos.

- 2. Registro, admisión y reserva de emplazamiento. En la misma fecha, la Unidad tuvo por recibida la denuncia; le asignó el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/4/PEF/61/2018; admitió y reservó el emplazamiento a las partes hasta culminar la etapa de investigación.
- 3. Acuerdo impugnado. El cinco de enero, la Comisión dictó el acuerdo ACQyD-INE-05/2018, en el que determinó, por un lado negar las medidas cautelares en cuanto a los actos anticipados de campaña; y por otro, conceder la adopción de medidas cautelares respecto al uso indebido de la pauta, al haberse encontrado que en la pauta local destinada para entidades federativas, el PRI incluyó promocionales del ámbito federal, correspondiente a su precandidato a la Presidencia de la República.
- II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- **1. Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el seis de enero, el PRI interpuso el recurso que ahora se resuelve.
- 2. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. El INE realizó el trámite correspondiente a la demanda del recurso, y la remitió a este órgano jurisdiccional junto con el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.
- **3. Turno a ponencia.** Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-5/2018**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3

- **4. Escrito de tercero interesado**. El nueve de enero, se recibió en esta Sala Superior escrito de comparecencia del PAN, presentado ante el INE el pasado ocho de enero.
- **5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante el auto respectivo, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

COMPETENCIA, REQUISITOS PROCESALES Y COMPARECENCIA DE TERCERO INTERESADO

- I. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver este recurso, porque se impugna la determinación de adoptar medidas cautelares por parte de la Comisión, en un procedimiento especial sancionador.²
- **II. Procedibilidad.** El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley de Medios, como enseguida se expone:
- a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y firma autógrafa del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.
- b) Oportunidad. Cumple con este requisito, ya que el acuerdo recurrido fue notificado al inconforme a las veinte horas con catorce minutos del cinco de enero,³ en tanto que el recurso lo interpuso a las dieciocho horas con siete minutos del seis del propio mes, es decir, dentro del

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios.

³ Como lo refiere el recurrente en su escrito de demanda.

lapso de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación, que establece el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Porque el recurso se interpone por el PRI, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del INE, cuya personería le reconoce la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia normativa, en términos del artículo 18 de la Ley de Medios.

- d) Interés jurídico. Se surte el requisito, porque el recurrente alega como acto controvertido, el acuerdo de la Comisión que declaró procedente la solicitud para adoptar medidas cautelares respecto los promocionales denominados " RV01397-17 "AÑO NUEVO V2", y RA01746-17 "AÑO NUEVO", pautados por el partido que representa, y de los cuales se ordenó su suspensión.
- e) Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por colmado el requisito de procedencia en análisis.
- III. Comparecencia del tercero interesado. Debe tenerse como tercero interesado al PAN, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:
- a) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. El escrito de tercero interesado se exhibió oportunamente, pues se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1 y 4 de la Ley de Medios, en tanto que el señalado escrito de tercero interesado se presentó el ocho de enero a las dieciocho horas con veintinueve minutos.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. Planteamiento de la controversia.

El recurrente **pretende** se revoque el acuerdo impugnado y desestimar las medidas cautelares otorgadas, para que se declare que los promocionales son legales.

La causa de pedir en que sustenta su inconformidad se resume en que la Comisión utilizó argumentos que son relativos al fondo del asunto, que no pueden ser empleados en una decisión de medidas cautelares, ya que, en su parecer, la determinación de un posible uso indebido de la pauta le compete al Tribunal Electoral y no así a la autoridad administrativa.

Estima que con base en el criterio sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-REP-175/2017⁴, la transmisión de mensajes en pautas locales, a partir de los elementos probatorios que al momento obran en el expediente, no pueden suponer la existencia de un uso indebido de la pauta, que amerite el dictado de la medida cautelar, ya que esto requiere del examen de diversas probanzas y del estudio e interpretación del marco normativo, lo cual corresponde necesariamente al estudio de fondo.

⁴ Formado con motivo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado por el PRI, a fin de impugnar el acuerdo ACQyD-INE-135/2017, que entre otras cuestiones, declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el ahora recurrente respecto del probable uso indebido de la pauta y la realización de actos anticipados de campaña, atribuibles al PAN, derivado de la difusión de diversos promocionales en televisión y radio RV1363-17 y RV01379-17; y RA01751-17 y RA01768-17.

2. Resolución impugnada.

La Comisión consideró que la queja versaba sobre el uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña por parte del PRI y José Antonio Meade Kuribreña, con motivo de los promocionales pautados tanto en los procesos electorales federal y locales⁵, y resolvió lo siguiente:

a) Promocionales donde estimó improcedente la solicitud.

La responsable estableció que el promocional de radio ya no estaba siendo difundido en radio en algunas entidades federativas⁶, porque su vigencia concluyó el dos de enero, por tanto, se trataban de hechos consumados e irreparables.

Por otra parte, la Comisión estimó que bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales tanto de radio como de televisión denunciados, contienen el posicionamiento de un precandidato de partido político en el contexto del debate público durante el periodo de precampaña, y no se advierte que contengan expresiones que hagan un llamado al voto de manera explícita o unívoca e inequívoca a favor o en contra de alguna opción política.

b) Promocionales donde estimó procedente la medida cautelar.

La Comisión estimó que eran **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, porque bajo la apariencia del buen derecho, se utilizó indebidamente la pauta, porque se incluyó en la pauta local promocionales correspondientes a la elección federal.

Estableció que los tiempos en radio y televisión a los que tienen derecho

⁵ En particular, en las entidades federativas de Baja California Sur, Ciudad de México, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

⁶ En Baja California Sur, Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Veracruz y Zacatecas.

los partidos políticos deben usarse exclusivamente a la elección a la que fueron asignados; por lo cual no es jurídicamente válido que en la pauta federal se incluyan mensajes de la pauta local, ni viceversa.

La Comisión resolvió que la procedencia de las medidas cautelares solicitadas obedece a que, en la pauta local destinada para las entidades federativas identificadas, el PRI incluyó promocionales del ámbito federal, correspondiente a su precandidato a la Presidencia de la República, José Antonio Meade Kuribreña, a través de un mensaje emitido por él y su esposa; y se hace la aclaración que el promocional está dirigido a los miembros de la Convención de Delegados del PRI y la identificación de tal ciudadano como precandidato al cargo mencionado.

Esta última determinación es la que controvierte el recurrente.

3. Decisión de la Sala Superior.

Se confirma el acto reclamado, porque este órgano jurisdiccional considera que resulta apegado a Derecho que la Comisión responsable desde una perspectiva preliminar, y en apariencia del buen derecho, emita un pronunciamiento con base en las pruebas aportadas y las diligencias que realice, para analizar si existe un posible uso indebido de pauta por la transmisión de promocionales que no corresponden al ámbito para el cual se destinen.

3.1. Marco normativo.

En cuanto al uso indebido de la pauta, se debe considerar que, conforme a los artículos 41 de la Constitución, Apartado A, y B, y artículos 160, 167, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 de la Ley Electoral, los partidos políticos nacionales, así como los candidatos independientes, tienen derecho al uso de los medios de comunicación social, conforme a lo siguiente:

- El INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, tanto para las elecciones a nivel federal como local.
- Los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales.
- Para poder ejercer el aludido derecho, los partidos políticos, por conducto de su representante, deberán entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, los materiales que contengan sus promocionales en el que conste, entre otras, las instrucciones precisas para su difusión en los espacios correspondientes de la pauta.
- La pauta es el documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje.

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular.

Esto es, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección

popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales.⁷

3.2 Caso concreto.

El PRI difundió los promocionales identificados como RV01397-17 "AÑO NUEVO V2" y RA01746-17 "AÑO NUEVO" en sus versiones de televisión y radio respectivamente como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, dentro de la pauta de precampaña federal, y de precampaña local en Baja California Sur, Ciudad de México, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Del contenido de los promocionales, se advierte lo siguiente:



⁷ Jurisprudencia 33/2016: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.





VERSIÓN DE RADIO "AÑO NUEVO" Folio RA001746-17

VOZ DE HOMBRE: Hablan José Antonio Meade y su esposa Juana Cuevas.

VOZ DE HOMBRE: José Antonio Meade Kuribreña. En estas épocas repetimos las mismas palabras, esperanza, paz, armonía, afecto, amor y familia. Pero muchas veces parece que cuando acaban las fiestas nos olvidamos de ese sentimiento que vivimos en esta temporada.

VERSIÓN DE RADIO "AÑO NUEVO" Folio RA001746-17

VOZ DE MUJER: Juana Cuevas Rodríguez. Te queremos proponer algo ¿qué te parece si hacemos que este sentimiento dure todo el año?

VOZ DE AMBOS: ¡Feliz año nuevo!

VOZ DE HOMBRE: José Antonio Meade, Precandidato del PRI a la Presidencia de la República, mensaje dirigido a los miembros de la Convención nacional de Delegados PRI.

Para la responsable se trataba de un mensaje emitido por un precandidato de un proceso electoral federal, dirigido a la militancia del PRI, y en particular a los miembros de la convención electiva interna.

Sin embargo, no podía transmitirse tal mensaje en las pautas correspondientes a los comicios locales.

3.3. Valoración.

La determinación de la Comisión responsable es correcta.

Ello porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la adopción de las medidas cautelares en materia debe estar justificada a partir de que, un análisis preliminar, pudiera un promocional resultar contrario a la normativa electoral o por la existencia de un riesgo inminente de afectación grave a los derechos del denunciante o a los principios que rigen la materia electoral. ⁸

En el caso concreto, como lo razonó la responsable, si bien desde una perspectiva preliminar, se advertía que el mensaje contenido en el promocional denunciado se encuentra dirigidos a los militantes del PRI, y emitido por el precandidato de ese instituto político a la Presidencia de la República, bajo la apariencia del buen derecho, podría violar el modelo de comunicación política pues el mensaje se debe encontrar circunscrito al ámbito de difusión de la precampaña federal.

13

⁸ Jurisprudencia 14/2015. MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

Ello, a juicio de esta Sala Superior, podría constituir una infracción al uso del tiempo del Estado, en radio y televisión, dado a los institutos políticos, en procedimientos electorales diversos para el cual son asignados; pues los partidos políticos deben usar el tiempo destinado para la difusión de cada campaña correspondiente.⁹

Esto es, en tiempos federales deben promocionarse las precampañas y campañas a Presidente de la República e integrantes del Congreso de la Unión y en tiempos locales las correspondientes a cargos estatales como Gobernadores, diputados locales y ayuntamientos.

Lo anterior, porque de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

3.4. Conclusión.

Por ello, resulta apegada a derecho la decisión tomada por la autoridad responsable, de emitir las medidas cautelares tendientes al retiro del promocional en las pautas locales, sin que ello prejuzgue la decisión que el fondo y la probable responsabilidad del denunciado, tome la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, respecto a un uso indebido de la pauta.

Sin que obste que el actor estime aplicable el criterio contenido en el expediente SUP-REP-175/2017,¹⁰ en el sentido que el análisis de la conducta denunciada corresponde solamente al estudio de fondo, porque dicho asunto es un caso distinto, porque se analizó una denuncia sobre

⁹ Jurisprudencia 33/2016: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS

¹⁰ Formado con motivo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado por el PRI, a fin de impugnar el acuerdo ACQyD-INE-135/2017, que entre otras cuestiones, declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el ahora recurrente respecto del probable uso indebido de la pauta y la realización de actos anticipados de campaña, atribuibles al PAN, derivado de la difusión de diversos promocionales en televisión y radio RV1363-17 y RV01379-17; y RA01751-17 y RA01768-17.

promocionales de tipo genérico, y si estos constituían propaganda electoral. En el presente caso, la materia de la litis es sobre el uso de promocionales correspondientes a un ámbito federal, y su difusión en las pautas correspondientes a procesos electorales locales.

4. Efecto de la sentencia.

En mérito de todo lo antes expuesto, ante lo **infundado** del agravio, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; como corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

INDALFER INFANTE GONZALES

15

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA REYES RODRÍGUEZ PIZAÑA MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO